



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 13 de febrero de 2020  
(OR. en)

6023/20

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0022 (CNS)**

---

---

**CODIF 1  
FISC 60  
ECOFIN 81**

## PROPUESTA

---

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	12 de febrero de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 49 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (codificación)

---

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de codificación de referencia presentada por la Comisión (COM(2020) 49 final - 2020/0022 (CNS) y Anexos 1 a 6).

Se ruega a las Delegaciones que comuniquen sus observaciones sobre la propuesta de codificación antes del viernes 20 de marzo de 2020 a las direcciones siguientes:

[Codification@consilium.europa.eu](mailto:Codification@consilium.europa.eu) **Y** [sj-codification@ec.europa.eu](mailto:sj-codification@ec.europa.eu)

Se llama la atención de las Delegaciones sobre la Guía Práctica de la Codificación Legislativa (doc. 14722/14 + COR 1).

Adj.: COM(2020) 49 final



Bruselas, 12.2.2020  
COM(2020) 49 final

2020/0022 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (codificación)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones<sup>1</sup> a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión<sup>2</sup>, destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva del consejo 2011/16/UE de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE<sup>3</sup>. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación<sup>4</sup>. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.
5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 2011/16/UE, y de los actos modificadores, efectuada, en 23 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de

---

<sup>1</sup> COM(87) 868 PV.

<sup>2</sup> Véase el anexo 3 de la parte A de las Conclusiones.

<sup>3</sup> Consignado en el programa legislativo para 2019.

<sup>4</sup> Véase anexo V de la presente propuesta.

Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo VI de la presente Directiva.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (codificación)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>5</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva del Consejo 2011/16/UE<sup>6</sup>, ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial<sup>7</sup>. Conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a la codificación de dichas Directivas.

---

↓ 2011/16/UE considerando 3  
(adaptado)

- (2) ☒ La presente Directiva debe conferir ☒ a los Estados miembros atribuciones para cooperar eficientemente a escala internacional a fin de superar los efectos negativos de la creciente mundialización sobre el mercado interior.

---

<sup>5</sup> DO C [...], de [...], p. [...].

<sup>6</sup> Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

<sup>7</sup> Ver Anexo IV.

---

↓ 2011/16/UE considerando 6  
(adaptado)

- (3)  La presente Directiva  debe aplicarse a los impuestos directos e indirectos aún no cubiertos por la legislación de la Unión. La  presente  Directiva se considera el instrumento adecuado con vistas al logro de una cooperación administrativa eficaz.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 7  
(adaptado)

- (4) La Directiva prevé una serie de medidas claras y precisas con vistas a regular la cooperación administrativa entre los Estados miembros, con el fin de  asegurar , en particular por lo que respecta al intercambio de información, un ámbito de cooperación administrativa más amplio entre los Estados miembros. Una normativa más clara debería permitir, en particular, cubrir a todas las personas físicas y jurídicas de la Unión, teniendo en cuenta la gama cada vez mayor de modalidades legales, incluidas no solo modalidades tradicionales como los fondos fiduciarios, las fundaciones y las sociedades de inversiones, sino cualquier instrumento nuevo que pueda ser creado por contribuyentes en los Estados miembros.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 8  
(adaptado)

- (5) Resulta oportuno que exista un contacto directo entre los servicios nacionales o locales encargados de la cooperación administrativa, y, por regla general, es preciso que la comunicación se establezca entre oficinas centrales de enlace. La falta de contacto directo conduce a la ineficacia, y lleva aparejada una infrautilización del dispositivo de cooperación administrativa y demoras en la comunicación.  Debe establecerse  un contacto directo entre servicios a fin de lograr una cooperación eficaz y rápida. La atribución de competencias a los servicios de enlace debe ser trasladada a las disposiciones nacionales de los Estados miembros.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 9

- (6) Los Estados miembros deben intercambiarse información relativa a casos particulares cuando así lo solicite otro Estado miembro y llevar a cabo las investigaciones necesarias para obtenerla. Con la norma de la «pertinencia previsible» se pretende prever en la mayor medida posible el intercambio de información en materia fiscal y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados miembros no están en condiciones de emprender investigaciones aleatorias o solicitar información que probablemente no sea pertinente para los asuntos fiscales de un contribuyente dado. Mientras que el artículo 24 contiene requisitos de procedimiento, estas disposiciones deben interpretarse con cierta libertad, para no frustrar el efectivo intercambio de información.

---

↓ 2014/107/UE considerando 1  
(adaptado)

- (7) El problema que plantean el fraude fiscal y la evasión fiscal transfronterizos se ha agravado considerablemente, pasando a convertirse en uno de los principales motivos de preocupación tanto en la Unión como a nivel mundial. Las rentas no declaradas y no gravadas comportan una reducción significativa de los ingresos fiscales nacionales. Por tanto, la eficiencia y la eficacia de la recaudación de impuestos son necesarias. ☒ Además, el desafío planteado por la evasión fiscal transfronteriza, la planificación fiscal agresiva y la competencia fiscal perjudicial también ha aumentado considerablemente. En general, esto dificulta que los Estados miembros apliquen políticas fiscales favorables al crecimiento. ☒ El intercambio automático de información constituye una herramienta importante a este respecto y ☒ debe ser promovido ☒ enérgicamente como el futuro estándar europeo e internacional de transparencia e intercambio de información en el ámbito fiscal.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 2  
(adaptado)

- (8) También se ha reconocido a escala internacional (G-20 y G-8) la importancia del intercambio automático de información como medio para combatir el fraude fiscal y la evasión fiscal transfronterizos. A raíz de las negociaciones entre los Estados Unidos de América y varios países, incluidos todos los Estados miembros, de acuerdos bilaterales de intercambio automático de información para aplicar la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas en el extranjero (conocida como «FATCA») de los Estados Unidos, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) recibió del G-20 el mandato de basarse en esos acuerdos para elaborar una norma única internacional para el intercambio automático de información fiscal.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 4  
(adaptado)

- (9) En 2014, la OCDE publicó ☒ diversos ☒ elementos de una norma internacional para el intercambio automático de información fiscal sobre cuentas financieras ☒ que incluye ☒ un Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente, un Estándar común de comunicación de información ☒ («ECCP») ☒, Comentarios al modelo de acuerdo para el organismo competente y al Estándar común de comunicación de información, y Modalidades de tecnologías de la información para aplicar la norma internacional. Los Ministros de Hacienda y los Gobernadores de los Bancos Centrales del G-20 aprobaron el paquete completo de la norma internacional en septiembre de 2014.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 5  
(adaptado)

- ~~(10)~~ La ☒ presente debe prever también ☒ la obligatoriedad del intercambio automático de información entre los Estados miembros sobre determinadas categorías de renta y de patrimonio, que los contribuyentes mantienen en Estados miembros distintos de su Estado de residencia. ☒ Debe establecerse ☒ un refuerzo del intercambio

automático de información mediante un planteamiento gradual que lo haga progresivamente extensivo a nuevas categorías de renta y de patrimonio.

---

↓ 2014/107/UE considerando 9  
(adaptado)

- (11) Para minimizar los costes y las cargas administrativas tanto para las administraciones tributarias como para los operadores económicos, también es fundamental velar por que  el  ámbito de aplicación del intercambio automático de información dentro de la Unión esté en consonancia con la evolución de la situación a escala internacional. Para lograr este objetivo, los Estados miembros deben exigir a sus instituciones financieras que apliquen normas de comunicación de información y diligencia debida que sean perfectamente compatibles con las establecidas en el  ECCI  elaborado por la OCDE. Además, el ámbito de aplicación  del intercambio automático obligatorio de información debe , incluir la misma información cubierta por el Modelo de Acuerdo para el Organismo Competente y el  ECCI  de la OCDE. Cada Estado miembro  debe tener  solo una lista única definida internamente de instituciones financieras no obligadas a comunicar información y de cuentas excluidas que utilice tanto en el marco de ejecución de la presente Directiva como para otros acuerdos que apliquen la norma internacional.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 10

- (12) Las categorías de instituciones financieras obligadas a comunicar información y de cuentas sujetas a comunicación de información en el ámbito de la presente Directiva van dirigidas a limitar las oportunidades de que los contribuyentes eludan impuestos mediante una transferencia de sus activos a instituciones financieras o mediante la inversión en productos financieros fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, se deben excluir de su ámbito de aplicación algunas cuentas e instituciones financieras que presentan un bajo riesgo de utilización para eludir un impuesto. Por lo general, en la presente Directiva no deben incluirse umbrales, ya que se pueden eludir con facilidad dividiendo las cuentas en diferentes instituciones financieras. La información financiera que es obligatorio transmitir e intercambiar se refiere no solo a todos los rendimientos pertinentes (intereses, dividendos y tipos similares de rentas), sino también a los saldos en cuentas y los ingresos derivados de la venta de activos financieros con el objeto de hacer frente a situaciones en las que el contribuyente intente ocultar un patrimonio que en sí mismo represente ingresos o activos sobre los cuales se hayan evadido impuestos. Por consiguiente, el proceso de comunicación de información con arreglo a la presente Directiva es necesario y proporcionado para permitir que las administraciones tributarias de los Estados miembros identifiquen a los contribuyentes en cuestión de manera correcta e inequívoca, ejecuten su normativa tributaria en situaciones transfronterizas, evalúen la probabilidad de que se haya producido un fraude fiscal y eviten investigaciones adicionales innecesarias.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 11

- (13) Las instituciones financieras obligadas a comunicar información pueden cumplir sus obligaciones de comunicación de información con respecto a las personas físicas sujetas a comunicación de información si observan las disposiciones en materia de

comunicación, también su frecuencia, establecidas en sus procedimientos internos con arreglo al Derecho nacional.

---

↓ (UE) 2015/2376 considerando 1  
(adaptado)

~~(14)~~ La formulación de acuerdos tributarios previos, que facilitan la aplicación coherente y transparente de la ley, es una práctica común, también en la Unión. Al proporcionar seguridad al mundo empresarial, la clarificación de la legislación fiscal para los contribuyentes puede fomentar la inversión y el cumplimiento de la ley y, por lo tanto, contribuir al objetivo de que el mercado único en la Unión siga desarrollándose sobre la base de los principios y las libertades que subyacen tras los Tratados. Sin embargo, cuando se refieren a estructuras creadas con fines fiscales, estos acuerdos han conducido en ciertos casos a un bajo nivel de imposición sobre rentas artificialmente elevadas en el país que los ha formulado, modificado o renovado, dejando por el contrario rentas imponibles artificialmente reducidas en los demás Estados afectados. ☒ Se requiere ☒, por tanto, ☒ un alto nivel de ☒ transparencia.

---

↓ (UE) 2015/2376 considerando 7

(15) Los contribuyentes tienen derecho a ampararse en acuerdos previos con efecto transfronterizo o acuerdos previos sobre precios de transferencia durante, por ejemplo, procesos o inspecciones fiscales, siempre que los hechos en que se basen tales acuerdos se hayan presentado con exactitud y que los contribuyentes cumplan los términos de los acuerdos previos con efecto transfronterizo o de los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

---

↓ (UE) 2015/2376 considerando 8  
(adaptado)

(16) Los Estados miembros ☒ deben intercambiar ☒ la información con independencia de si el contribuyente acata los términos del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia.

---

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 10 (adaptado)

(17) A fin de aprovechar los beneficios del intercambio automático y obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia, la información debe comunicarse con prontitud después de la formulación, modificación o renovación de tales acuerdos, por lo que deben establecerse intervalos regulares para la comunicación de la información.

---

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 11

(18) Por razones de seguridad jurídica es conveniente, bajo una serie de condiciones muy estrictas, excluir del intercambio automático de información los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia celebrados con terceros países según el marco de los tratados internacionales existentes con ellos, cuando las

disposiciones de dichos tratados no permitan la divulgación a terceros países de la información recibida con arreglo al tratado correspondiente. En estos casos, sin embargo, debe intercambiarse en su lugar la información mencionada en el artículo 9, apartado 5, en relación con las solicitudes que llevan a la emisión de este tipo de acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia. Por lo tanto, en tales casos la información que ha de comunicarse debe incluir la indicación de que se facilita según lo indicado en dicha solicitud.

---

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 13 (adaptado)

- (19)  El  formulario normalizado para el intercambio automático y obligatorio de información  sobre las resoluciones transfronterizas anticipadas y los acuerdos de precios anticipados debe  tener en cuenta la labor realizada en el Foro de la OCDE sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales en el contexto del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios  («Plan de acción BEPS») . Asimismo, conviene trabajar en estrecha colaboración con la OCDE, de manera coordinada, y ello no solo en lo relativo a la elaboración del formulario normalizado para el intercambio automático y obligatorio de información. El objetivo último debe ser establecer unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial; en este contexto, la Unión debe asumir un papel de liderazgo fomentando que se intercambie automáticamente un conjunto de datos bastante amplio sobre los acuerdos tributarios previos transfronterizos y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.
- 

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 14

- (20) Los Estados miembros deben intercambiar información básica, y un conjunto limitado de información básica debe comunicarse también a la Comisión para que esta pueda supervisar y evaluar en todo momento la aplicación efectiva del intercambio automático y obligatorio de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia. Sin embargo, la información recibida por la Comisión no debe utilizarse para otros fines. Además, dicha comunicación no eximiría al Estado miembro de su obligación de notificar las ayudas públicas a la Comisión.
- 

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 16 (adaptado)

- (21) En caso necesario, tras la fase de intercambio automático y obligatorio de información  sobre las resoluciones transfronterizas anticipadas y los acuerdos de precios anticipados , un Estado miembro debe poder acogerse al artículo 5 en lo que se refiere al intercambio de información, previa solicitud, para obtener información adicional del Estado miembro que haya formulado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia, incluido el texto íntegro de los mismos.

---

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 18

- (22) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas razonables necesarias para suprimir cualquier obstáculo que pueda dificultar un intercambio de información automático y obligatorio que sea eficaz y lo más amplio posible, sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

---

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 19 (adaptado)

- ~~(23)~~ Con el fin de potenciar la utilización eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar la necesidad de que cada Estado miembro realice adaptaciones similares de sus sistemas de almacenamiento de información, deben establecerse disposiciones específicas de un repertorio central, accesible a todos los Estados miembros y a la Comisión, en el que los Estados miembros  deben cargar y almacenar  la información en lugar de intercambiarla por correo electrónico seguro.

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 2

- (24) Los «grupos de empresas multinacionales», al operar en distintos países, tienen la posibilidad de utilizar prácticas de planificación fiscal agresiva a las que no pueden recurrir las empresas nacionales. Cuando los «grupos de empresas multinacionales» emplean prácticas de este tipo, las empresas estrictamente nacionales, normalmente pequeñas y medianas empresas (pymes), pueden verse especialmente afectadas, ya que soportan una carga fiscal más elevada que la de los «grupos de empresas multinacionales». Por otra parte, todos los Estados miembros pueden sufrir pérdidas de ingresos y se plantea el riesgo de que los países compitan entre sí para atraer a «grupos de empresas multinacionales» ofreciéndoles más ventajas fiscales.

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 3

- (25) Las autoridades tributarias de los Estados miembros precisan información exhaustiva y pertinente sobre los «grupos de empresas multinacionales» en relación con su estructura, su política en materia de precios de transferencia y sus operaciones internas dentro y fuera de la Unión. Esa información permitirá a las autoridades tributarias reaccionar frente a las prácticas fiscales perniciosas mediante cambios en la legislación o efectuando evaluaciones de riesgo y auditorías fiscales adecuadas, y detectar si las empresas han recurrido a prácticas que tengan por efecto trasladar artificialmente cantidades importantes de rentas a entornos fiscalmente favorables.

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 4  
(adaptado)

- (26)  Un alto nivel de  transparencia respecto de las autoridades tributarias podría servir de acicate para que los «grupos de empresas multinacionales» abandonen ciertas prácticas y paguen la cuota impositiva que les corresponde en el país en que se obtienen los beneficios. Por lo tanto,  asegurar  la transparencia de los «grupos

de empresas multinacionales» es una parte esencial de la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios.

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 5  
(adaptado)

- (27) La Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE)<sup>8</sup> dota a los «grupos de empresas multinacionales» en la Unión de un método para comunicar información a las autoridades tributarias sobre las operaciones comerciales a nivel mundial y las políticas en materia de precios de transferencia (archivo maestro) e información sobre las operaciones concretas de la entidad local (archivo local). No obstante, la DPT UE no prevé ningún mecanismo para la elaboración de un informe país por país.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 7

- (28) Con el fin de utilizar de modo más eficiente los recursos públicos y reducir la carga administrativa que recae sobre los «grupos de empresas multinacionales», la obligación de comunicar información solo debe aplicarse a «grupos de empresas multinacionales» con unos ingresos anuales consolidados superiores a un determinado importe. La presente Directiva debe garantizar que en toda la Unión se recopile la misma información y se facilite oportunamente a las administraciones tributarias.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 8

- (29) Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, la Unión ha de velar por una competencia leal entre «grupos de empresas multinacionales» de la Unión y de fuera de la Unión cuando una o varias de sus entidades estén radicadas en la Unión. Ambos grupos deben estar sujetos, pues, a la obligación de comunicar información. No obstante, a fin de garantizar una transición armoniosa, los Estados miembros deben poder aplazar un año la obligación de información en lo que respecta a las entidades constitutivas residentes en un Estado miembro que no sean las «entidades matrices últimas» de un «grupo de empresas multinacionales» ni sus «entidades matrices subrogadas».
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 12

- (30) El intercambio automático obligatorio de los informes país por país entre los Estados miembros debe incluir en cada caso la comunicación de un conjunto definido de datos básicos que sea accesible para aquellos Estados miembros en los que, atendiendo a los datos del informe país por país, una o varias entidades del «grupo de empresas multinacionales» tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de

---

<sup>8</sup> Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2006, relativa a un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE) (DO C 176 de 28.7.2006, p. 1).

impuestos en relación con la actividad económica desarrollada a través de un establecimiento permanente de un «grupo de empresas multinacionales».

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 13  
(adaptado)

- (31) A fin de minimizar los costes y las cargas administrativas tanto para las administraciones tributarias como para los «grupos de empresas multinacionales», es necesario prever normas que estén en consonancia con la evolución internacional y que contribuyan positivamente a su aplicación. El 19 de julio de 2013, la OCDE publicó su Plan de acción BEPS, una iniciativa importante para modificar las actuales normas fiscales internacionales. El 5 de octubre de 2015, la OCDE presentó sus informes finales, que fueron refrendados por los Ministros de Hacienda del G-20. Durante la reunión de los días 15 y 16 de noviembre de 2015, el conjunto de medidas de la OCDE también fue refrendado por los líderes del G-20.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 14  
(adaptado)

- (32) Los trabajos sobre la acción 13 del Plan de acción BEPS culminaron en un conjunto de normas para facilitar información destinadas a los «grupos de empresas multinacionales», incluidos el archivo maestro, los archivos locales y el informe país por país. Procede, por lo tanto, tener en cuenta las normas de la OCDE ☒ en lo que respecta a ☒ las normas sobre el informe país por país.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 15

- (33) El hecho de que una «entidad constitutiva» no pueda obtener o adquirir toda la información necesaria para cumplir la obligación de información con arreglo a la presente Directiva podría ser considerado por los Estados miembros como un indicador de la necesidad de evaluar los riesgos asociados a precios de transferencia particularmente elevados y otros riesgos de erosión de la base imponible y traslado de beneficios relacionados con ese «grupo de empresas multinacionales».
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 16

- (34) El Estado miembro que determine que otro Estado miembro se abstiene de manera persistente de facilitar automáticamente informes país por país procurará establecer consultas con él.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 17

- (35) En su acción en el ámbito de la información país por país, la Unión debe seguir prestando especial atención a la futura evolución a escala de la OCDE. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben utilizar el informe final de 2015 sobre la acción 13 del proyecto relativo a la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios de la OCDE y el G-20, elaborado por la OCDE, como fuente de ilustración o interpretación de la presente Directiva y a fin de garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros.

---

↓ (UE) 2016/881 considerando 20  
(adaptado)

- (36) Por lo tanto, el ámbito de aplicación del intercambio de información obligatorio debe  incluir  el intercambio automático de información de los informes país por país.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 21  
(adaptado)

- (37) En el informe anual de los Estados miembros a la Comisión en virtud del artículo 27 de la Directiva se debe detallar el alcance de la presentación a escala local conforme al artículo 10 y a su anexo III, sección II, punto 1, y se debe incluir una lista de todos los territorios en que sean residentes las «entidades matrices últimas» de «entidades constitutivas» con base en la Unión, pero donde no se hayan presentado o intercambiado informes completos.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 3  
(adaptado)

- (38) Dado que la mayoría de los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva pueden abarcar más de una jurisdicción, es crucial, el intercambio automático de información entre las autoridades tributarias  de los diferentes Estados miembros  de modo que estas dispongan de la información necesaria para poder adoptar medidas en caso de que observen prácticas fiscales agresivas.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 4  
(adaptado)

- (39) En la Declaración de Bari del G7, de 13 de mayo de 2017, sobre la lucha contra los delitos fiscales y otros flujos financieros ilícitos, se pedía a la OCDE que empezara a debatir posibles vías para abordar los mecanismos concebidos para eludir la comunicación de información, en el marco del ECCI o destinados a proporcionar a los titulares reales la cobertura de estructuras no transparente, tomando también en consideración normas tipo de comunicación obligatoria de información inspiradas en el enfoque adoptado para los mecanismos de elusión descritos en el informe sobre la acción 12 del proyecto BEPS.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 5  
(adaptado)

- ~~(40)~~ Es preciso recordar cómo determinados intermediarios financieros y otros asesores fiscales parecen haber ayudado activamente a sus clientes a ocultar dinero en el exterior.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 6  
(adaptado)

- (41) La comunicación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva puede contribuir de forma eficaz a los esfuerzos por

crear un entorno de equidad tributaria en el mercado interior. En este contexto,  debería establecerse  la obligación de que los intermediarios informen a las autoridades tributarias sobre determinados mecanismos transfronterizos que potencialmente podrían utilizarse para prácticas de planificación fiscal abusiva. Tras la comunicación de información, las autoridades tributarias  deberían compartir  información con sus homólogas de otros Estados miembros. Tales medidas deberían mejorar asimismo la eficacia del ECCI. Además, sería esencial conceder a la Comisión acceso a un volumen suficiente de información de modo que pudiera efectuar un seguimiento del correcto funcionamiento de la presente Directiva. Ese acceso a información por parte de la Comisión no dispensa a los Estados miembros de sus obligaciones de notificación de las ayudas estatales a la Comisión.

---

↓ (UE) 2018/822 considerando 7  
(adaptado)

- (42) Se reconoce que la comunicación de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva incrementaría las posibilidades de lograr el efecto disuasorio esperado si la información pertinente llegase a las autoridades tributarias en una fase temprana, es decir, antes de la ejecución efectiva de tales mecanismos. Para facilitar la labor de las administraciones de los Estados miembros, el consiguiente intercambio automático de información sobre dichos mecanismos  debería  efectuarse cada trimestre.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 8

- (43) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar lagunas en el marco normativo propuesto, la obligación de comunicar información debe imponerse a todos los agentes que suelen participar en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de una transacción transfronteriza sujeta a comunicación de información, o de una serie de tales transacciones, así como a quienes prestan asistencia o asesoramiento. Tampoco conviene ignorar que, en determinados casos, el intermediario no está sujeto a la obligación de comunicar información debido a una prerrogativa de secreto profesional, o no existe a intermediario alguno, por ejemplo, debido a que es el propio contribuyente quien concibe y ejecuta el mecanismo internamente. Así pues, resultaría esencial que, en tales circunstancias, las autoridades tributarias no perdiesen la posibilidad de obtener información sobre mecanismos fiscales que puedan estar vinculados a una planificación fiscal agresiva. Por tanto, en esos casos sería necesario trasladar la obligación de comunicar información al contribuyente que se beneficie del mecanismo.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 9

- (44) Los mecanismos de planificación fiscal agresiva han evolucionado a lo largo de los años adquiriendo una complejidad creciente y están permanentemente sometidos a modificaciones y ajustes para hacer frente a las medidas adoptadas por las autoridades tributarias para contrarrestarlos. Teniendo en cuenta lo anterior, en vez de definir el concepto de planificación fiscal agresiva, sería más eficaz tratar de detectar los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva mediante la elaboración de una lista de las características y elementos de las operaciones que presenten claros

indicios de elusión o fraude fiscales. A estas indicaciones se les denomina «señas distintivas».

---

↓ (UE) 2018/822 considerando 10  
(adaptado)

- (45) Dado que el principal objetivo de la presente Directiva relativa a la comunicación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva debe centrarse en garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, es crucial no regular a escala de la Unión más de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Esta es la razón por la que  deberían limitarse las normas comunes  sobre comunicación de información a las situaciones transfronterizas, es decir, a aquellas situaciones que afectan a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país. En tales circunstancias, debido al posible impacto en el funcionamiento del mercado interior, se puede justificar la necesidad de establecer una serie de normas comunes, en lugar de dejar que la cuestión se trate a nivel nacional. Un Estado miembro podría tomar medidas nacionales adicionales de comunicación de información de naturaleza similar, pero la información obtenida con carácter adicional a la que es de obligada comunicación de conformidad con la presente Directiva no debe comunicarse automáticamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Esta información podría intercambiarse en caso de ser solicitada o de manera espontánea con arreglo a las normas aplicables.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 11  
(adaptado)

- ~~(46)~~ Dado que los mecanismos sujetos a comunicación de información deben tener una dimensión transfronteriza, sería importante compartir la información pertinente con las autoridades tributarias de otros Estados miembros con el fin de garantizar la máxima eficacia de la presente Directiva a la hora de disuadir las prácticas de planificación fiscal agresiva.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 13  
(adaptado)

- (47) Con el fin de minimizar los costes y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los intermediarios, y de garantizar la eficacia de la presente Directiva a la hora de disuadir las prácticas de planificación fiscal abusiva, el ámbito del intercambio automático de información en relación con mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información dentro de la Unión debe ser coherente con la evolución internacional. Debe  establecerse  una señal distintiva específica para abordar los mecanismos destinados a eludir las obligaciones de comunicar información que impliquen intercambios automáticos de información. A efectos de dicha señal distintiva, los acuerdos sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras en el marco del ECCI deben tratarse como equivalentes a las obligaciones de comunicar información establecidas en el artículo 8, y el anexo I. Al aplicar las partes de la presente Directiva que abordan los mecanismos de elusión del ECCI y los mecanismos que impliquen a personas jurídicas o instrumentos jurídicos o cualquier otra estructura similar, los Estados miembros podrían utilizar el trabajo de la OCDE, y más concretamente sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para

abordar mecanismos de elusión del ECCI y estructuras extraterritoriales opacas y su comentario, como fuente de ilustración o interpretación, a fin de velar por la coherencia de la aplicación en todos los Estados miembros, en la medida en que estos textos se adecuen a las disposiciones del Derecho de la Unión.

---

↓ (UE) 2018/822 considerando 14  
(adaptado)

- (48) Aunque la fiscalidad directa sigue siendo competencia de los Estados miembros, conviene hacer referencia a un tipo cero o casi cero del impuesto sobre sociedades, a efectos únicamente de definir claramente el ámbito de aplicación de la seña distintiva de los mecanismos que implican transacciones transfronterizas, que deben estar sujetos a comunicación de información de conformidad con la  presente  Directiva, por parte de los intermediarios o, cuando proceda, de los contribuyentes, y sobre los cuales las autoridades competentes deben intercambiar información de forma automática. Además, conviene recordar que los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal abusiva, cuyo principal objetivo, o uno de cuyos principales objetivos, es conseguir un beneficio fiscal que anule el objetivo o la finalidad del Derecho tributario aplicable, están sometidos a la normal general contra las prácticas abusivas establecida en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo<sup>9</sup>.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 11  
(adaptado)

- (49) Asimismo, es preciso estimular el intercambio espontáneo de información entre Estados miembros.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 12

- (50) Deben fijarse plazos para el suministro de información con arreglo a la presente Directiva con el fin de garantizar que el intercambio de información se haga a su debido tiempo y sea, por lo tanto, eficaz.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 13

- (51) Es importante autorizar la presencia de funcionarios de la administración tributaria de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 14

- (52) Dado que, a menudo, la situación tributaria de uno o varios sujetos pasivos establecidos en diversos Estados miembros reviste interés común o complementario, debería preverse la posibilidad de que dos o más Estados miembros lleven a cabo controles simultáneos en relación con dichos sujetos, de mutuo acuerdo y con carácter voluntario.

---

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).

---

↓ 2011/16/UE considerando 15

- (53) Habida cuenta de la obligación legal existente en determinados Estados miembros de notificar al contribuyente las decisiones y actos relativos a su deuda tributaria, y de los problemas que de ello se derivan para las autoridades tributarias, por ejemplo, cuando el sujeto pasivo ha transferido su residencia a otro Estado miembro, sería deseable que, en tales circunstancias, dichas autoridades puedan solicitar la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya establecido el sujeto pasivo.
- 

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 15

- (54) Las observaciones del Estado miembro receptor al Estado miembro que envía la información constituyen un elemento necesario para el funcionamiento de un sistema eficaz de intercambio automático de información. Por tanto, conviene señalar que las autoridades competentes de los Estados miembros deben enviar, una vez al año, información sobre el intercambio automático de información a los demás Estados miembros interesados. En la práctica, esta retroalimentación obligatoria debe efectuarse mediante los procedimientos que se acuerden bilateralmente.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 17

- (55) Es necesario que los Estados miembros colaboren con la Comisión con vistas al estudio constante de los procedimientos de cooperación y a la puesta en común de experiencias y buenas prácticas en los ámbitos considerados.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 18

- (56) Para mayor eficiencia de la cooperación administrativa, es importante que la información y documentación que se obtenga en virtud de la presente Directiva pueda, con sujeción a las restricciones que establece la presente Directiva, ser utilizada con otros fines por el Estado miembro que la haya recibido. Es importante, asimismo, que los Estados miembros puedan transmitir esa información a un tercer país, en determinadas condiciones.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 19

- (57) La situación en la que un Estado miembro puede denegar facilitar información debe definirse y limitarse con claridad, teniendo en cuenta determinados intereses privados que deben protegerse, así como el interés público.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 20

- (58) Sin embargo, un Estado miembro no debe negarse a comunicar información debido a que carece de interés desde el punto de vista nacional, o debido a que la información está en poder de un banco u otra institución financiera, un representante o una persona que actúa en calidad de agente o fiduciario o porque afecta a los intereses de propiedad de una persona.

---

↓ 2011/16/UE considerando 21

- (59) La presente Directiva contiene normas mínimas y, por consiguiente, no debería afectar al derecho de los Estados miembros a establecer una mayor cooperación con otros Estados miembros con arreglo a su legislación nacional o en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados con otros Estados miembros.

---

↓ 2011/16/UE considerando 22

- (60) Asimismo, conviene precisar que cuando un Estado miembro brinde a un tercer país una cooperación más amplia que la prevista en la presente Directiva, no debe poder negarse a ofrecer esa misma cooperación a otros Estados miembros que deseen tomar parte en dicha cooperación mutua ampliada.

---

↓ 2011/16/UE considerando 23

- (61) Resulta oportuno que los intercambios de información se lleven a cabo mediante formularios, formatos y canales de comunicación normalizados.

---

↓ (UE) 2016/2258 considerando 2  
(adaptado)

- (62) En caso de que el titular de la cuenta sea una estructura de intermediación financiera, las instituciones financieras deben examinar dicha estructura así como identificar a sus beneficiarios efectivos e informar sobre estos. Este elemento importante de la aplicación de dicha Directiva se basa en la información sobre la lucha contra el blanqueo de capitales obtenida con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> para la identificación de los beneficiarios efectivos.

---

↓ (UE) 2016/2258 considerando 3  
(adaptado)

- (63) ara garantizar un control eficaz de la aplicación por las instituciones financieras de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la  presente  Directiva, las autoridades tributarias necesitan poder acceder a la información sobre la lucha contra el blanqueo de capitales. Sin tal acceso, dichas autoridades no podrían controlar, confirmar y auditar que las entidades financieras aplican adecuadamente la  presente  Directiva, al identificar correctamente a los beneficiarios efectivos de las estructuras intermedias e informar sobre estos.

---

<sup>10</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

---

↓ (UE) 2016/2258 considerando 4  
(adaptado)

- (64) La  presente  Directiva incluye otros intercambios de información y formas de cooperación administrativa entre Estados miembros. El acceso a la información sobre la lucha contra el blanqueo de capitales en poder de las entidades con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 en el marco de la cooperación administrativa en materia tributaria  debe garantizar  que las autoridades tributarias estén mejor preparadas para cumplir sus obligaciones de conformidad con la  presente  Directiva y para luchar de manera más eficaz contra la evasión y el fraude fiscales.
- 

↓ (UE) 2016/2258 considerando 5  
(adaptado)

- (65) Por consiguiente, las autoridades fiscales  debe poder  acceder a la información, procedimientos, documentos y mecanismos sobre la lucha contra el blanqueo de capitales para que desempeñen su misión de control de la correcta aplicación de la  presente  Directiva y para que se pongan en marcha todas las formas de cooperación administrativa establecidas  en ella .
- 

↓ 2011/16/UE considerando 24

- (66) Es preciso llevar a cabo una evaluación de la eficacia de la cooperación administrativa, basándose especialmente en las estadísticas.
- 

↓ 2011/16/UE considerando 27  
(adaptado)

- (67) Todos los intercambios de información a que se refiere la presente Directiva están sometidos a los Reglamentos (UE) 2016/679<sup>11</sup> y (UE) 2018/1725<sup>12</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante, conviene tener en cuenta las limitaciones de determinados derechos y obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679, con el fin de salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento. Dichas limitaciones son necesarias y proporcionadas con vistas a la pérdida potencial de ingresos de los Estados miembros y a la crucial importancia de la información contemplada en la presente Directiva para la eficacia de la lucha contra el fraude.

---

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295, 21.11.2018, p. 39).

---

↓ 2014/107/UE considerando 12

- (68) Las instituciones financieras obligadas a comunicar información, los Estados miembros que envían información y los que la reciben, deben, en calidad de responsables del tratamiento de datos, conservar la información tratada con arreglo a la presente Directiva por un tiempo no superior al necesario para alcanzar los fines de esta. Dadas las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros, el período máximo de retención debe fijarse en remisión a los plazos observados por cada responsable del tratamiento de datos con arreglo a la normativa fiscal nacional.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 22  
(adaptado)

- (69) La información intercambiada en virtud de la presente Directiva no  debe conducir  a la revelación de secretos comerciales, industriales o profesionales, ni de procesos comerciales o de información cuya revelación sea contraria al interés público.
- 

↓ (UE) 2016/881 considerando 9

- (70) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y garantizar su aplicación. Si bien la elección de las sanciones queda a discreción de los Estados miembros, estas han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 

↓ 2014/107/UE considerando 13

- (71) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben utilizar los Comentarios al modelo de acuerdo para el organismo competente y el Estándar común de comunicación de información elaborados por la OCDE como fuente de ilustración o interpretación y para garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros. La actuación de la Unión en este ámbito debe seguir prestando especial atención a la evolución futura a escala de la OCDE.
- 

↓ (UE) 2018/822 considerando 16  
(adaptado)

- (72) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, y en particular con vistas al intercambio automático de información entre las autoridades tributarias, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte  formularios normalizados  con un número de componentes limitado, incluido el régimen lingüístico. Por la misma razón, deben conferirse igualmente a la Comisión competencias de ejecución para que adopte las medidas prácticas necesarias para actualizar  red común de comunicaciones y  el directorio central relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Dichas competencias deben

ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.

---

↓ (UE) 2016/2258 considerando 6

- (73) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Cuando la presente Directiva exige que el acceso a los datos personales por parte de las autoridades fiscales se disponga por ley, no requiere necesariamente un acto del Parlamento, sin perjuicio del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. No obstante, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicha ley debe ser clara y precisa, y su aplicación clara y previsible para las personas sujetas a ella.
- 

↓ (UE) 2015/2376  
considerando 23

- (74) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la uniformidad y eficacia requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- 

↓

- (75) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y las fechas de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo V, parte B.

---

<sup>13</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

1. La presente Directiva establece las normas y los procedimientos con arreglo a los cuales los Estados miembros cooperarán entre sí con vistas a intercambiar información que, previsiblemente, guarde relación con la administración y ejecución de las leyes nacionales de los Estados miembros en relación con los impuestos mencionados en el artículo 2.
2. La presente Directiva establece, asimismo, disposiciones para el intercambio de la información a que se refiere el apartado 1 por medios electrónicos, así como las normas y procedimientos con arreglo a los que los Estados miembros y la Comisión  deben cooperar  en los asuntos relativos a la coordinación y la evaluación.
3. La presente Directiva no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia judicial en materia penal. También se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros respecto a una cooperación administrativa más amplia que resulte de otros actos jurídicos, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva se aplicará a todos los tipos de impuestos percibidos por un Estado miembro o sus subdivisiones territoriales o administrativas, incluidas las autoridades locales, o en su nombre.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Directiva no se aplicará al impuesto sobre el valor añadido ni a los aranceles, ni a los impuestos especiales contemplados en otras normativas de la Unión relativas a la cooperación administrativa entre los Estados miembros. La presente Directiva tampoco se aplicará a las cotizaciones obligatorias a la seguridad social abonables al Estado miembro o a una subdivisión territorial del mismo, o a los organismos de derecho público de la seguridad social.
3. En ningún caso podrá interpretarse que los impuestos a que se refiere el apartado 1 incluyen:

- a) tasas, como las de los certificados y demás documentos expedidos por las autoridades públicas;
- b) derechos de carácter contractual, como el pago por los servicios públicos.

4. La presente Directiva se aplicará a los impuestos mencionados en el apartado 1 percibidos en el territorio en el que sea de aplicación el Tratado, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea.

### *Artículo 3*

#### **Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «autoridad competente»: de un Estado miembro: la autoridad designada como tal por el Estado miembro. Al actuar de conformidad con la presente Directiva también se considerarán como autoridades competentes la oficina central de enlace, un servicio de enlace o un funcionario competente por delegación conforme al artículo 4;
- 2) «oficina central de enlace»: la oficina designada como tal, cuya principal responsabilidad son los contactos con otros Estados miembros en materia de cooperación administrativa;
- 3) «servicio de enlace»: cualquier oficina, excepto la oficina central de enlace, que haya sido designada como tal para intercambiar directamente información en virtud de la presente Directiva;
- 4) «funcionario competente»: todo funcionario que pueda intercambiar directamente información con arreglo a la presente Directiva por haber sido autorizado para ello;
- 5) «autoridad requirente»: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que formule una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
- 6) «autoridad requerida»: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que reciba una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
- 7) «investigación administrativa»: todos los controles, comprobaciones y demás acciones emprendidos por los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación tributaria;
- 8) «intercambio de información previa petición»: el intercambio de información basado en una solicitud efectuada por el Estado miembro requirente al Estado miembro requerido en un caso específico;

---

↓ (UE) 2016/881 punto 1 del art. 1
------------------------------------

- 9) «intercambio automático»:

---

↓ (UE) 2018/822 inciso i), letra a) del punto 1 del art. 1

- a) a los efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 9, 10 y 11, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A los efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;

---

↓ (UE) 2016/881 punto 1 del art. 1

- b) a los efectos del artículo 8, apartado 4, la comunicación sistemática de información preestablecida sobre residentes en otros Estados miembros al Estado miembro de residencia correspondiente, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad;

---

↓ (UE) 2018/822 inciso ii), letra a) del punto 1 del art. 1

- c) a los efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 4, y los artículos 9, 10 y 11, la comunicación sistemática de información preestablecida establecida en las letras a) y b) del presente punto.

---

↓ (UE) 2016/881 punto 1 del art. 1  
→<sub>1</sub> (UE) 2018/822 inciso iii), letra a) del punto 1 del art. 1

→<sub>1</sub> En el contexto del artículo 8, apartados 4 y 7, del artículo 25, apartado 2, del artículo 30, apartados 3 y 4, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. ← En el contexto del artículo 10 y del anexo III, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III;

---

↓ 2011/16/UE

- 10) «intercambio espontáneo»: la comunicación no sistemática de información a otro Estado miembro en cualquier momento y sin solicitud previa;
- 11) «persona»:
- a) las personas físicas;
  - b) las personas jurídicas;

- c) cuando lo disponga la legislación vigente, una asociación de personas a las que se reconozca la facultad de realizar actos jurídicos, pero que no posea la condición legal de persona jurídica;
  - d) cualquier otra estructura jurídica, sea cual fuere su naturaleza y forma, independientemente de que tenga personalidad jurídica, que posea o administre activos, y que, incluidas las rentas derivadas de los mismos, estén sujetos a cualquiera de los impuestos cubiertos por la presente Directiva;
- 12) «por vía electrónica»: el uso de equipamientos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos, con transmisión por cable, radio, tecnología óptica u otros medios electromagnéticos;
- 13) «Red CCN»: la plataforma común basada en la red común de comunicación (CCN) desarrollada por la Unión para asegurar todas las transmisiones por vía electrónica entre autoridades competentes en materia de aduanas y fiscalidad;
- 

↓ (UE) 2015/2376 letra b) del punto 1 del art. 1

- 14) «acuerdo previo con efecto transfronterizo»: todo acuerdo, comunicación, u otro instrumento o acción con efectos similares, incluso uno formulado, modificado o renovado en el contexto de una inspección fiscal, y que cumpla las condiciones siguientes:
- a) sea formulado, modificado o renovado por, o en nombre del gobierno o la autoridad fiscal de un Estado miembro, o de las subdivisiones territoriales o administrativas de dicho Estado miembro, incluidas las autoridades locales, con independencia de que el acuerdo se utilice efectivamente;
  - b) sea formulado, modificado o renovado a una persona determinada o a un grupo de personas determinado, y que dicha persona o grupo de personas tenga derecho a invocarlo;
  - c) se refiera a la interpretación o a la aplicación de una disposición legal o administrativa relativa a la administración o la observancia de las legislaciones tributarias nacionales del Estado miembro o de las subdivisiones territoriales o administrativas de los Estados miembros, incluidas las autoridades locales;
  - d) se refiera a una transacción transfronteriza o a la cuestión de si las actividades ejercidas por una persona en otra jurisdicción dan lugar o no a un establecimiento permanente;
  - e) se produzca con anterioridad a las transacciones o a las actividades en otra jurisdicción que puedan constituir un establecimiento permanente, o con anterioridad a la presentación de una declaración fiscal correspondiente al período en el que la transacción o la serie de transacciones o actividades hayan tenido lugar.

La transacción transfronteriza podrá incluir, entre otras cosas, la realización de inversiones, el suministro de bienes, servicios o fondos o el uso de activos tangibles

o intangibles y no ha de implicar necesariamente la intervención directa de la persona destinataria del acuerdo previo con efecto transfronterizo;

- 15) «acuerdo previo sobre precios de transferencia»: todo acuerdo, comunicación u otro instrumento o acción con efectos similares, incluso uno formulado, modificado o renovado en el contexto de una inspección fiscal, y que cumpla las condiciones siguientes:
- a) sea formulado, modificado o renovado por, o en nombre del gobierno o la autoridad fiscal de uno o varios Estados miembros, o de cualquier subdivisión territorial o administrativa de los mismos, incluidas las autoridades locales, con independencia de que el acuerdo se utilice efectivamente;
  - b) sea formulado, modificado o renovado a una persona determinada o a un grupo de personas, y que dicha persona o grupo de personas tenga derecho a invocarlo;
  - c) determine, con anterioridad a las transacciones transfronterizas entre empresas asociadas, un conjunto de criterios adecuados para la valoración de los precios de transferencia de esas transacciones, o determine la atribución de beneficios a un establecimiento permanente.

Se considera que dos o más empresas son empresas asociadas cuando una empresa participa, directa o indirectamente, en la gestión, el control o el capital de otra empresa o las mismas personas participan directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de las empresas.

Los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transfiere bienes tangibles e intangibles o presta servicios a sus empresas asociadas, y el término «valoración de precios de transferencia» debe interpretarse en consecuencia;

- 16) A efectos del punto 14, se entenderá por «transacción transfronteriza» una transacción o una serie de transacciones que cumplan una o más de las siguientes condiciones:
- a) no todas las partes en la transacción o la serie de transacciones son residentes a efectos fiscales en el Estado miembro que formula, modifica o renueva el acuerdo previo con efecto transfronterizo;
  - b) cualquiera de las partes en la transacción o la serie de transacciones es simultáneamente residente a efectos fiscales en más de un país;
  - c) una de las partes en la transacción o la serie de transacciones ejerce sus actividades en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente y la transacción o la serie de transacciones constituyen parte o la totalidad de las actividades del establecimiento permanente. La transacción o serie de transacciones transfronterizas incluirá asimismo las disposiciones tomadas por una persona respecto de las actividades económicas que ejerza en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente;
  - d) las transacciones o series de transacciones tienen un efecto transfronterizo.

A efectos del punto 15, se entenderá por «transacción transfronteriza» una transacción o una serie de transacciones en las que participen empresas asociadas que no sean todas ellas residentes a efectos fiscales en una única jurisdicción, o una transacción o serie de transacciones que tengan un efecto transfronterizo;

- 17) A efectos de los puntos 15 y 16, se entenderá por «empresa» el ejercicio de cualquier actividad económica;

↓ (UE) 2018/822 letra b) del punto 1 del art. 1

- 18) «mecanismo transfronterizo»: un mecanismo que afecte a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país cuando se cumpla, como mínimo, una de las condiciones siguientes:

- a) no todos los participantes en el mecanismo son residentes a efectos fiscales en la misma jurisdicción;
- b) uno o varios de los participantes en el mecanismo son simultáneamente residentes a efectos fiscales en más de una jurisdicción;
- c) uno o varios de los participantes en el mecanismo ejercen una actividad económica en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente situado en esa jurisdicción, y el mecanismo constituye una parte o la totalidad de la actividad económica de ese establecimiento permanente;
- d) uno o varios de los participantes en el mecanismo ejercen una actividad en otra jurisdicción sin ser residente a efectos fiscales o sin crear un establecimiento permanente que esté situado en esta jurisdicción;
- e) dicho mecanismo tiene posibles consecuencias sobre el intercambio automático de información o la identificación de la titularidad real.

A efectos de los puntos 18 a 25 del presente artículo, del artículo 11 y del anexo IV, un mecanismo incluirá también una serie de mecanismos. Un mecanismo podrá estar constituido por más de una fase o parte;

- 19) «mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información»: cualquier mecanismo transfronterizo en el que concurra como mínimo una de las señas distintivas que figuran en el anexo IV;

- 20) «seña distintiva»: una característica o particularidad de un mecanismo transfronterizo que supone una indicación de un riesgo potencial de elusión fiscal, enumerada en el anexo IV;

- 21) «intermediario»: cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

Significa asimismo cualquier persona que, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes y sobre la base de la información disponible así como de la experiencia y los conocimientos en la materia que son necesarios para prestar tales

servicios, sabe o cabe razonablemente suponer que sabe que se ha comprometido a prestar, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. Cualquier persona tendrá derecho a presentar pruebas de que no sabía o no cabía razonablemente suponer que sabía que estaba implicada en un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. A estos efectos, dicha persona podrá hacer referencia a todos los hechos y circunstancias pertinentes, así como a la información disponible y a su experiencia y conocimientos en la materia.

Para ser intermediario, una persona deberá cumplir, como mínimo, una de las siguientes condiciones adicionales:

- a) residir a efectos fiscales en un Estado miembro;
  - b) disponer de un establecimiento permanente en un Estado miembro a través del cual se prestan los servicios con respecto al mecanismo;
  - c) haberse constituido en un Estado miembro o estar sujeta a la legislación de un Estado miembro;
  - d) estar inscrita en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de consultoría en un Estado miembro;
- 22) «contribuyente interesado»: cualquier persona a cuya disposición se haya puesto, para su ejecución, un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o que se dispone a ejecutar un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o ha ejecutado la primera fase de tal mecanismo;
- 23) «empresa asociada» a efectos del artículo 11: una persona vinculada a otra persona, como mínimo, en una de las siguientes formas:
- a) participa en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;
  - b) participa en el control de otra persona a través de una participación que supere el 25 % de los derechos de voto;
  - c) participa en el capital de otra persona mediante un derecho de propiedad que, directa o indirectamente, sea superior al 25 % del capital;
  - d) tiene derecho al 25 % o más de los beneficios de otra persona.

Si más de una persona participa, a tenor de las letras a) a d), en la gestión, el control, el capital o los beneficios de la misma persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

Si las mismas personas participan, a tenor de las letras a) a d), en la gestión, el control, el capital o los beneficios de más de una persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

A efectos del presente punto, la persona que actúe conjuntamente con otra persona respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad será tratada como el titular de una participación en la totalidad de los derechos de voto o de la propiedad del capital de dicha entidad correspondientes a la otra persona.

En las participaciones indirectas, el cumplimiento de los requisitos de la letra c) se determinará multiplicando los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de dichos derechos.

Una persona física, su cónyuge y sus ascendientes o descendientes directos se considerarán una sola persona;

- 24) «mecanismo comercializable», un mecanismo transfronterizo diseñado, comercializado, ejecutable o puesto a disposición para su ejecución sin necesidad de adaptación sustancial;
- 25) «mecanismo a medida», cualquier mecanismo transfronterizo que no sea un mecanismo comercializable.

---

↓ 2011/16/UE (adaptado)
-------------------------

#### Artículo 4

### Organización

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión,  sin demora ,  cualquier cambio referente al  nombre de su autoridad competente designada a los efectos de la presente Directiva,  como notificado anteriormente en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2011/16/UE .

La Comisión pondrá la información a disposición de los demás Estados miembros y publicará una lista de las autoridades de los Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La autoridad competente  de cada Estado miembro,  designará una oficina central de enlace. Será de la responsabilidad de la autoridad competente informar a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.

La oficina de enlace central podrá también designarse como responsable de los contactos con la Comisión. Será de la responsabilidad de la autoridad competente informar a la Comisión al respecto.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar servicios de enlace con las competencias que les sean atribuidas en virtud del Derecho nacional o de la política nacional. Corresponderá a la oficina de enlace mantener actualizada la lista de los servicios de enlace y ponerla a disposición de las oficinas de enlace de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión.

4. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar funcionarios competentes. Corresponderá a la oficina central de enlace mantener actualizada la lista de

funcionarios competentes y ponerla a disposición de las oficinas centrales de enlace de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión.

5. Se considerará, en todo caso, que los funcionarios que participan en una cooperación administrativa en virtud de la presente Directiva son funcionarios con competencia para ello, conforme a las disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

6. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente envíe una solicitud de cooperación o reciba una respuesta a una solicitud de cooperación, informará al respecto a la oficina central de enlace de su Estado miembro conforme a los procedimientos por este establecidos.

7. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente reciba una solicitud de cooperación que exija una acción fuera de las competencias que le sean atribuidas en virtud del Derecho nacional o de la política del Estado miembro de que se trate, la transmitirá sin demora a la oficina central de enlace de su Estado miembro e informará al respecto a la autoridad requirente. En ese caso, el plazo fijado en el artículo 7 empezará a contar a partir del día siguiente al envío a la oficina central de enlace de la solicitud de cooperación.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

##### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD**

###### *Artículo 5*

###### **Procedimiento de intercambio de información previa solicitud**

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente toda información de la mencionada en el artículo 1, apartado 1, que obre en su poder o que obtenga a raíz de investigaciones administrativas.

###### *Artículo 6*

###### **Investigaciones administrativas**

1. La autoridad requerida se encargará de llevar a cabo cualquier investigación administrativa que sea necesaria para obtener la información mencionada en el artículo 5.

2. La solicitud a que se refiere el artículo 5 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa concreta. Si la autoridad requerida decidiera que no es necesario proceder a una investigación administrativa, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que la han llevado a adoptar tal decisión.

3. A fin de obtener la información o llevar a cabo la investigación administrativa solicitadas, la autoridad requerida aplicará los mismos procedimientos que si actuase por propia iniciativa o a instancias de otra autoridad de su propio Estado miembro.

4. Cuando así lo solicite específicamente la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará los documentos originales siempre y cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro de la autoridad requerida no se opongan a ello.

### *Artículo 7*

#### **Plazos**

1. La autoridad requerida comunicará la información contemplada en el artículo 5 lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

No obstante, si la autoridad requerida ya dispusiera de dicha información, el plazo para la comunicación quedará limitado a dos meses.

2. En determinados casos, la autoridad requirente y la autoridad requerida podrán acordar plazos distintos de los previstos en el artículo 1.

3. La autoridad requerida acusará recibo de una solicitud ante la autoridad requirente, por medios electrónicos si es posible, inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar, en el plazo de siete días hábiles a contar desde su recepción.

4. La autoridad requerida notificará a la autoridad requirente cualquier deficiencia que observe en la solicitud, así como la necesidad de cualquier información general adicional en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En tal caso, los plazos fijados en el apartado 1 empezarán a correr al día siguiente de que la autoridad requerida haya recibido la información adicional necesaria.

5. Cuando la autoridad requerida no se halle en condiciones de responder a la solicitud en el plazo establecido, inmediatamente y, en cualquier caso, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, informará a la autoridad requirente de los motivos que le impiden hacerlo, así como de la fecha en la que considera podrá proporcionar una respuesta.

6. Cuando la autoridad requerida no posea la información solicitada y no se halle en condiciones de responder a la solicitud de información o se niegue a hacerlo por los motivos expresados en el artículo 21, informará a la autoridad requirente de los motivos de su postura inmediatamente y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

## SECCIÓN II


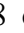
### OBLIGATORIEDAD DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

#### *Artículo 8*

#### **Ámbito de aplicación y condiciones de la obligatoriedad del intercambio automático de información**

1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro la información de que disponga relativa a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2014 en relación con las personas con domicilio en ese otro Estado miembro, sobre las siguientes categorías específicas de renta y de patrimonio, como deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información:

- a) rendimientos del trabajo dependiente;
- b) honorarios de director;
- c) productos de seguro de vida, no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión, sobre el intercambio de información y otras medidas similares;
- d) pensiones;
- e) propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión  de cualquier cambio en la información comunicada en virtud del párrafo 2 del artículo 8 de la Directiva 2011/16/UE  de las categorías enumeradas en el apartado 1 respecto de las cuales dispongan de información.

---

↓ 2014/107/UE letra a) del  
punto 2 del art. 1

3. La autoridad competente de un Estado miembro podrá indicar a la autoridad competente de otro Estado miembro que no desea recibir información sobre una o varias de las categorías de renta y de patrimonio a las que se refiere el apartado 1. También informará de ello a la Comisión.

Podrá considerarse que un Estado miembro no desea recibir la información prevista en el apartado 1 si no informa a la Comisión de ninguna categoría respecto de la cual disponga de información.

---

↓ 2014/107/UE letra b) del  
punto 2 del art. 1 (adaptado)

4. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que sus «instituciones financieras obligadas a comunicar información» apliquen las normas de comunicación de

información y diligencia debida incluidas en los anexos I y II y para garantizar la aplicación efectiva de dichas normas y su cumplimiento de conformidad con la sección IX del anexo I.

En virtud de las normas de comunicación de información y diligencia debida aplicables incluidas en los anexos I y II, la autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 5, letra b), la siguiente información relativa a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2016 correspondiente a una «cuenta sujeta a comunicación de información»:

- a) el nombre, domicilio, NIF y lugar y fecha de nacimiento (en el caso de una persona física) de cada «persona sujeta a comunicación de información» que sea «titular de la cuenta» y, en el caso de una «entidad» que sea «titular de la cuenta» y que, tras la aplicación de normas de diligencia debida conformes con los anexos, sea identificada como «entidad» con una o varias «personas que ejercen el control» que sean «personas sujetas a comunicación de información», el nombre, domicilio y NIF de la «entidad» y el nombre, domicilio, NIF y fecha y lugar de nacimiento de cada «persona sujeta a comunicación de información»;
- b) el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de número de cuenta);
- c) el nombre y el número de identificación (en su caso) de la «institución financiera obligada a comunicar información»;
- d) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un «contrato de seguro con valor en efectivo» o de un «contrato de anualidades», el «valor en efectivo» o el valor de rescate) al final del año civil considerado o de otro período de referencia pertinente o, en caso de cancelación de la cuenta en dicho año o período, la cancelación de la misma;
- e) en el caso de una «cuenta de custodia»:
  - i) los importes brutos totales en concepto de intereses, de dividendos y de otras rentas generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año civil u otro período de referencia pertinente y
  - ii) los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de «activos financieros» pagados o anotados en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente en el que la «institución financiera obligada a comunicar información» actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el «titular de la cuenta»;
- f) en el caso de una «cuenta de depósito», el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente;
- g) en el caso de una cuenta no descrita en las letras e) o f), el importe bruto total pagado o anotado al «titular de la cuenta» en relación con la misma durante el año civil u otro período de referencia pertinente del que la «institución financiera obligada a comunicar información» sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al «titular de la cuenta» durante el año civil u otro período de referencia pertinente.

A los efectos del intercambio de información con arreglo al presente apartado, salvo que en él o en los anexos  I y II  se disponga otra cosa, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una «cuenta sujeta a comunicación de información» se determinará con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información.

Los párrafos primero y segundo del presente apartado prevalecerán sobre el apartado 1, letra c), o sobre cualquier otro instrumento jurídico de la Unión, en la medida en que el intercambio de información en cuestión esté comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1, letra c), o de cualquier otro instrumento jurídico de la Unión.

↓ 2014/107/UE letra d) del punto 2 del art. 1

5. La comunicación de información se efectuará de la manera siguiente:

- a) para las categorías establecidas en el apartado 1, como mínimo una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro durante el cual se recabó la información;
- b) para la información contemplada en el apartado 3 *bis*, una vez al año, en los nueve meses siguientes al final del año civil o de otro período de referencia pertinente al que se refiera la información.

↓ 2011/16/UE (adaptado)

6. La Comisión  establecerá por medio de actos de ejecución  , las modalidades prácticas para el intercambio automático de la información.  Dichos actos de ejecución serán adoptadas  con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, apartado 2.

↓ 2014/107/UE letra e) del punto 2 del art. 1 (adaptado)

7. A los efectos de los apartados B.1.c) y C.17.g) de la sección VIII del anexo I, todos los Estados miembros  informarán  a la Comisión,  si se produce algún cambio con respecto a  la lista de entidades y cuentas que deban considerarse «instituciones financieras no obligadas a comunicar información» y «cuentas excluidas», respectivamente  , proporcionadas a la Comisión en el párrafo 7*bis* del artículo 8 de la Directiva 2011/16/UE  . La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista en la que se recogerá la información recibida y la actualizará cuando sea necesario.

Los Estados miembros garantizarán que esos tipos de «instituciones financieras no obligadas a comunicar información» y de «cuentas excluidas» cumplan todos los requisitos enumerados en los apartados B.1.c) y C.17.g) de la sección VIII del anexo I, y en particular que la calificación de una «institución financiera» como «institución financiera no obligada a comunicar información» o de una cuenta como «cuenta excluida» no sea contraria a los fines de la presente Directiva.

8. Cuando los Estados miembros convengan intercambiar automáticamente información en relación con determinadas categorías adicionales de renta y de patrimonio en acuerdos bilaterales o multilaterales que celebren con otros Estados miembros, comunicarán dichos acuerdos a la Comisión, que pondrá dichos acuerdos a disposición de todos los demás Estados miembros.

---

### *Artículo 9*

#### **Alcance y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia**

1. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya formulado, modificado o renovado un acuerdo previo con efecto transfronterizo o un acuerdo previo sobre precios de transferencia después del 31 de diciembre de 2016 deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión, con las restricciones establecidas en el apartado 7 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas en virtud del artículo 25.

2. Los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia celebrados con terceros países quedarán excluidos del intercambio automático de información previsto en el presente artículo cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo sobre precios de transferencia no permita su comunicación a terceros. Estos acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se intercambiarán de conformidad con el artículo 13 cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo permita su divulgación, y la autoridad competente del tercer país autorice la divulgación de la información.

No obstante, cuando los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se excluyan del intercambio automático de información con arreglo al párrafo primero, primera frase, del presente apartado, se intercambiará en su lugar, con arreglo  al apartado 1 , la información a que se refiere el apartado 5 mencionada en la solicitud que dio lugar a la formulación de tales acuerdos.

3. El apartado 1 no se aplicará en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañea exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas.

4. El intercambio de información se efectuará en el plazo de tres meses a partir del final del semestre del año natural durante el cual se hayan formulado, modificado o renovado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

5. La información que debe ser comunicada por un Estado miembro en virtud del apartado 1 incluirá los siguientes datos:

- a) la identificación de la persona, que no sea una persona física y, cuando proceda, del grupo de personas al que pertenece;
- b) un resumen del contenido del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia, que incluya una descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones pertinentes siempre en términos abstractos, que no constituya divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional ni de un procedimiento comercial, ni de una información cuya divulgación sea contraria al interés público;
- c) las fechas de formulación, modificación o renovación del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia;
- d) la fecha de inicio del período de validez del acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si está especificada;
- e) la fecha de finalización del período de validez del acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si está especificada;
- f) el tipo de acuerdo previo con efecto transfronterizo o de acuerdo previo sobre precios de transferencia;
- g) el importe de la transacción o serie de transacciones a que se refiere el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si dicho importe se menciona en el acuerdo;
- h) la descripción del conjunto de criterios utilizados para valorar de los precios de transferencia o el propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo previo sobre precios de transferencia;
- i) la identificación del método utilizado para para valorar los precios de transferencia o el propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo previo sobre precios de transferencia;
- j) la lista de los demás Estados miembros, si los hay, que pudieran verse afectados por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia;
- k) la identificación de cualquier persona, si la hay, que no sea una persona física, en los otros Estados miembros, que pudiera verse afectada por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia (indicando con qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas);
- l) la indicación de si la información comunicada se basa en el propio acuerdo previo con efecto transfronterizo o acuerdo previo sobre precios de transferencia o en la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2.

6. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 5 del presente artículo, la Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas para normalizar la comunicación de la información

prevista en el apartado 5 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 24, apartado 5.

7. La información a la que se refiere el apartado 5, letras a), b), h) y k), no se comunicará a la Comisión.

8. Los Estados miembros podrán, de conformidad con el artículo 5, y teniendo en cuenta el artículo 25, apartado 4, solicitar información adicional, incluido el texto completo de un acuerdo previo con efecto transfronterizo o un acuerdo previo sobre precios de transferencia.

↓ (UE) 2016/881 punto 2 del art. 1

### *Artículo 10*

#### **Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre el informe país por país**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que la «entidad matriz última» de un «grupo de empresas multinacionales» que tenga su residencia a efectos fiscales en su territorio, o cualquier otra «entidad que comunica información» de acuerdo con el anexo III, sección II, presente un informe país por país con respecto a su «ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información» en un plazo de doce meses a partir del último día del «ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información» del «grupo de empresas multinacionales» de conformidad con el anexo III, sección II.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya recibido el informe país por país según el apartado 1 comunicará el informe país por país, en el plazo establecido en el apartado 4 y mediante intercambio automático, a cualquier otro Estado miembro en el que, según los datos recogidos en el informe país por país, una o varias «entidades constitutivas» del «grupo de empresas multinacionales» de la «entidad que comunica información» tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad económica desarrollada a través de un establecimiento permanente.

3. El informe país por país contendrá la siguiente información con respecto al «grupo de empresas multinacionales»:

- a) información agregada relativa al importe de los ingresos, los beneficios (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta pagado, el impuesto sobre la renta devengado, el capital declarado, los resultados no distribuidos, el número de empleados y los activos materiales distintos del efectivo y equivalentes de efectivo con respecto a cada territorio en el que opere el «grupo de empresas multinacionales»;
- b) una identificación de cada «entidad constitutiva» del «grupo de empresas multinacionales», con indicación del territorio de residencia fiscal de esa entidad constitutiva y, cuando sea diferente del territorio de residencia fiscal, el territorio por cuya legislación se rija la organización de dicha «entidad constitutiva», así como la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales de dicha «entidad constitutiva».

4. La comunicación tendrá lugar en un plazo de quince meses a partir del último día del «ejercicio fiscal» del «grupo de empresas multinacionales» al que se refiera el informe país por país.

↓ (UE) 2018/822 punto 2 del art. 1

### *Artículo 11*

#### **Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información en un plazo de 30 días a partir de:

- a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución;
- b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable;
- c) el día en que se haya realizado la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información,

lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el artículo 3, punto 21, párrafo segundo, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

2. En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 14, letra s), a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

3. Cuando el intermediario sea responsable de presentar la información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará únicamente en el Estado miembro que figure el primero de la siguiente lista:

- a) el Estado miembro en el que el intermediario sea residente fiscal;
- b) el Estado miembro en que el intermediario tenga un establecimiento permanente a través del cual se faciliten los servicios en relación con el mecanismo;
- c) el Estado miembro en el que el intermediario esté constituido o por cuya legislación se rija;

d) el Estado miembro en el que el intermediario esté registrado en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

4. Cuando, de conformidad con el apartado 3, exista una obligación múltiple de comunicar información, el intermediario estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definan sus profesiones.

6. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

7. El contribuyente interesado en el que recaiga la obligación de informar presentará la información en un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a aquel en que el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se haya puesto a disposición de dicho contribuyente para su ejecución, o en que sea ejecutable por este, o en que se haya realizado la primera fase de su ejecución en relación con el contribuyente interesado, lo que ocurra primero.

Cuando el contribuyente interesado esté obligado a presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la siguiente lista:

- a) el Estado miembro del que el contribuyente interesado sea residente fiscal;
- b) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;
- c) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;
- d) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

8. Cuando, de conformidad con el apartado 7, exista una obligación múltiple de comunicar información, el contribuyente interesado estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

9. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando haya más de un intermediario, la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaiga en todos los intermediarios que participan en el mismo mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Un intermediario solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro intermediario ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

10. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que, cuando la obligación de comunicar información recaiga en el contribuyente interesado y haya más de uno, el contribuyente interesado que deba presentar dicha información con arreglo al apartado 6 sea el que figure primero en la siguiente lista:

- a) el contribuyente interesado que acordó con el intermediario el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- b) el contribuyente interesado que gestiona la ejecución de dicho mecanismo.

El contribuyente interesado solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro contribuyente interesado ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

11. Cada Estado miembro podrá tomar las medidas necesarias para exigir que cada contribuyente interesado presente información a la administración tributaria sobre su utilización del mecanismo en cada uno de los años que lo utilice.

12. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuya primera fase se haya ejecutado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020. Los intermediarios y los contribuyentes interesados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a más tardar el 31 de agosto de 2020.

13. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya presentado información de conformidad con los apartados 1 a 12 del presente artículo, comunicará, mediante intercambio automático, la información que se especifica en el apartado 14 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las modalidades prácticas adoptadas con arreglo al artículo 25.

14. La información que deberá comunicar la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 13 incluirá los siguientes elementos, según proceda:

- a) la identificación de los intermediarios y de los contribuyentes interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia

fiscal, NIF y, en su caso, las personas que sean empresas asociadas al contribuyente interesado;

- b) información pormenorizada sobre las señas distintivas que figuran en el anexo IV, que hacen que el mecanismo transfronterizo deba comunicarse;
- c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción en términos abstractos de las actividades económicas o mecanismos pertinentes, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;
- d) la fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- e) información pormenorizada de las disposiciones nacionales que constituyen la base del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- f) el valor del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- g) la determinación del Estado miembro del contribuyente o contribuyentes interesados y de cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- h) la determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

15. La no reacción por parte de una administración tributaria a un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información no implicará en ningún caso la aceptación de la validez del tratamiento fiscal de dicho mecanismo.

16. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 13 del presente artículo, la Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en el apartado 14 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 24, apartado 5.

17. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado 14, letras a), c) y h).

18. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, a más tardar, el 31 de octubre de 2020.

*Artículo 12*

**⊗ Ampliación del alcance de ⊗ los intercambios automáticos**

Si procede, la Comisión presentará una propuesta al Consejo en relación con las categorías y las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, incluida la condición de disponibilidad de la información relativa a los residentes en otros Estados miembros, o con los puntos contemplados en el artículo 8, apartado 4, o en relación con ambos aspectos.

Al estudiar una propuesta presentada por la Comisión, el Consejo evaluará la posibilidad de seguir reforzando la eficiencia y el funcionamiento del intercambio automático de información y de elevar su nivel, con el fin de asegurar que:

- a) la autoridad competente de cada Estado miembro comunique, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro información correspondiente a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2019 y relativa a residentes en ese otro Estado miembro sobre todas las categorías de renta y de patrimonio enumeradas en el artículo 8, apartado 1, según deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información;
- b) se amplíen las listas de categorías y elementos establecidas en el artículo 8, apartado 1 y 4, haciéndose extensivas a otras categorías y elementos, incluidos los cánones.

**SECCIÓN III**

**INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN**

*Artículo 13*

**Alcance y requisitos del intercambio espontáneo de información**

1. La autoridad competente de cada Estado miembro deberá comunicar a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro afectado la información contemplada en el artículo 1, apartado 1, en caso de que:

- a) la autoridad competente de un Estado miembro tenga razones para presumir que existe una reducción o una exención anormales de impuestos en otro Estado miembro;

- b) un contribuyente obtenga, en un Estado miembro, una reducción o una exención fiscal que produciría un aumento del impuesto o una sujeción al impuesto en otro Estado miembro;
- c) las operaciones entre un contribuyente de un Estado miembro y un contribuyente de otro Estado miembro se efectúen a través de uno o más países de tal modo que supongan una disminución del impuesto en uno u otro Estado miembro o en los dos;
- d) la autoridad competente de un Estado miembro tenga razones para suponer que existe una disminución del impuesto como consecuencia de transferencias ficticias de beneficios dentro de grupos de empresas;
- e) en un Estado miembro, como consecuencia de las informaciones comunicadas por la autoridad competente de otro Estado miembro, se recojan informaciones que puedan ser útiles para el cálculo del impuesto en este otro Estado miembro.

2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán comunicar espontáneamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la información de la que tengan conocimiento y que pueda ser útil a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### *Artículo 14*

##### **Plazos**

1. La autoridad competente que vaya disponiendo de la información contemplada en el artículo 13, apartado 1, transmitirá a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro afectado dicha información lo antes posible, y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha en que dispuso de la misma.

2. La autoridad competente a la que se haya comunicado información con arreglo al artículo 13 acusará recibo inmediatamente, y en cualquier caso en el plazo de siete días hábiles a partir del momento de la recepción, por medios electrónicos si es posible, ante la autoridad competente que haya facilitado la información.

# CAPÍTULO III

## OTRAS MODALIDADES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

### SECCIÓN I

#### PRESENCIA EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

##### *Artículo 15*

##### **Alcance y requisitos**

1. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, los funcionarios designados por la autoridad requirente podrán, a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1:

- a) estar presentes en las oficinas en que lleven a cabo su cometido las autoridades administrativas del Estado miembro requerido;
- b) estar presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro requerido.

Cuando la información solicitada figure en documentos a los que tengan acceso los funcionarios de la autoridad requerida, deberán facilitarse copias a los funcionarios de la autoridad requirente.

2. Cuando lo permita la legislación del Estado miembro requerido, el acuerdo a que hace referencia el apartado 1 podrá disponer que, cuando los funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en las investigaciones administrativas, puedan entrevistar a personas y examinar fichas.

En caso de que la persona bajo investigación se niegue a respetar las medidas de inspección adoptadas por los funcionarios de la autoridad requirente, la autoridad requerida considerará que dicha negativa equivale a una negativa frente a sus propios funcionarios.

3. Los funcionarios del Estado miembro requirente personados en otro Estado miembro en aplicación del apartado 1 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y cargo.

## SECCIÓN II

### CONTROLES SIMULTÁNEOS

#### *Artículo 16*

##### **Controles simultáneos**

1. Cuando dos o más Estados miembros acuerden efectuar, cada cual en su propio territorio, controles simultáneos de dos o más personas que sean de interés común o complementario para ellos, con objeto de intercambiar la información así obtenida, serán de aplicación los apartados 2, 3 y 4.

2. La autoridad competente de cada Estado miembro determinará de manera independiente las personas que tiene la intención de proponer que sean objeto de control simultáneo. Notificará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados los casos en relación con los cuales proponga controles simultáneos, motivando su propuesta.

Especificará el período durante el cual deberán llevarse a cabo esos controles.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro afectado decidirá si desea participar en esos controles simultáneos. Confirmará a la autoridad que le haya propuesto el control simultáneo su aceptación o le comunicará su denegación motivada.

4. La autoridad competente de cada uno de los Estados miembros afectados designará a un representante que será responsable de supervisar y coordinar el control.

## SECCIÓN III

### NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 17*

##### **Solicitud de notificación**

1. A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la autoridad competente de otro Estado miembro procederá a notificar al destinatario, conforme a la normativa vigente para la notificación de actos similares en el Estado miembro requerido, los actos y decisiones que emanen de las autoridades administrativas del Estado miembro requirente y relativos a la aplicación en su territorio de la legislación en materia de fiscalidad cubierta por la presente Directiva.

2. Las solicitudes de notificación, en las que se mencionará el objeto del acto o de la decisión que haya que notificar, indicarán el nombre y la dirección del destinatario y cualquier otra información que pueda facilitar su identificación.

3. La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente de su respuesta y, en particular, de la fecha en la que el acto o la decisión haya sido notificado al destinatario.

4. La autoridad requirente solo podrá realizar una solicitud de notificación con arreglo al presente artículo cuando no sea capaz de notificar conforme a la normativa que rige la notificación de los instrumentos de que se trate en el Estado requirente, o cuando dicha notificación pueda engendrar dificultades desproporcionadas. La autoridad competente de un Estado miembro podrá notificar cualquier documento por correo certificado o por vía electrónica directamente a una persona establecida en el territorio de otro Estado miembro.

## SECCIÓN IV

### INFORMACIÓN DE RETORNO

#### *Artículo 18*

##### **Requisitos**

1. Cuando la autoridad competente facilite información conforme a lo dispuesto en los artículos 5 o 13, podrá solicitar a la autoridad competente que haya recibido la información que envíe información de retorno sobre la misma. Si se solicita información de retorno, la autoridad competente que haya recibido la información, sin perjuicio de la normativa sobre el secreto fiscal y sobre protección de datos aplicable en su Estado miembro, remitirá lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de tres meses a partir del momento en que se conozca el resultado de la utilización de la información solicitada, dicha información de retorno a la autoridad competente que haya facilitado la información. La Comisión determinará  , por medio de actos de ejecución,  las modalidades prácticas del retorno de información  . Dichos actos de ejecución se adoptarán  de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 32, apartado 2.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros remitirán a los demás Estados miembros afectados con periodicidad anual información de retorno sobre los intercambios automáticos de información, de conformidad con las modalidades prácticas convenidas bilateralmente.

## SECCIÓN V

### INTERCAMBIO DE BUENAS PRÁCTICAS Y DE EXPERIENCIA

#### *Artículo 19*

##### **Alcance y requisitos**

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, examinarán y evaluarán la cooperación administrativa de conformidad con la presente Directiva y compartirán su

experiencia con objeto de mejorar dicha cooperación, elaborando, cuando lo estimen oportuno, normas en los ámbitos afectados.

2. Los Estados miembros podrán, conjuntamente con la Comisión, elaborar directrices relativas a toda cuestión que se considere necesaria a efectos de intercambio de buenas prácticas y de experiencia.

## CAPÍTULO IV

### CONDICIONES DE LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 20*

##### **Revelación de información y documentación**

1. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la administración y ejecución de las leyes nacionales de los Estados miembros relativas a los impuestos a que se refiere el artículo 2.

La información también podrá utilizarse para evaluar y aplicar otros impuestos y derechos contemplados en el artículo 2 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo<sup>14</sup>, o para evaluar y ejecutar las contribuciones obligatorias en el ámbito de la seguridad social.

Además, podrá utilizarse en relación con procedimientos judiciales que puedan dar lugar a sanciones, incoados como consecuencia del incumplimiento de la legislación en materia fiscal, sin perjuicio de la normativa general y de las disposiciones que regulen los derechos de los demandados y los testigos de dichos procedimientos.

2. Con el permiso de la autoridad competente de un Estado miembro que comunique información en virtud de la presente Directiva, y solo cuando lo permita la legislación del Estado miembro de la autoridad competente que recibe la información, esta y los documentos recibidos en virtud de la presente Directiva podrán usarse para otros fines además de los mencionados en el apartado 1. Dicho permiso se concederá si la información puede usarse con fines semejantes en el Estado miembro de la autoridad competente que comunica la información.

3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que la información recibida de la autoridad competente de otro Estado miembro puede ser útil, para los fines descritos en el apartado 1, a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirla a esta última, siempre que dicha transmisión se atenga a las normas y procedimientos previstos en la presente Directiva e informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la información sobre su intención de compartirla con un tercer Estado miembro. El Estado miembro de origen de la información podrá oponerse a ello dentro

---

<sup>14</sup> Directiva 2010/21/UE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Estado miembro que desea compartir la información.

4. El permiso para utilizar la información con arreglo al apartado 2 que haya sido transmitida en virtud del apartado 3 solo podrá ser otorgado por la autoridad competente del Estado miembro del que proceda la información.

5. Los organismos competentes del Estado miembro requirente podrán aducir como elementos de prueba, en las mismas condiciones que la información, los informes, las declaraciones y cualquier otro documento equivalente transmitido por una autoridad del mismo Estado miembro, la información, los informes, las declaraciones y cualquier otro documento, copia autenticada o extracto de estos obtenidos por la autoridad requerida y transmitidos a la autoridad requirente de conformidad con la presente Directiva.

---

↓ (UE) 2015/2376 punto 3 del art. 1

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, la información comunicada entre los Estados miembros con arreglo al artículo 10 se utilizará a fin de evaluar los riesgos asociados a precios de transferencia particularmente elevados y otros riesgos relacionados con erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento de las normas aplicables sobre precios de transferencia por parte de los miembros del «grupo de empresas multinacionales», y, cuando proceda, a fin de realizar análisis económicos y estadísticos. Los ajustes de los precios de transferencia realizados por las autoridades tributarias del Estado miembro receptor no se basarán en la información intercambiada con arreglo al artículo 10. No obstante lo que antecede, no está prohibido utilizar la información comunicada entre los Estados miembros en virtud del artículo 10 como base para indagaciones ulteriores acerca de los acuerdos sobre precios de transferencia del «grupo de empresas multinacionales» o acerca de otras cuestiones fiscales en el transcurso de una inspección fiscal, por lo que podrán realizarse ajustes adecuados en la renta imponible de una «entidad constitutiva».

---

↓ 2011/16/UE (adaptado)

## *Artículo 21*

### **Límites**

1. La autoridad requerida de un Estado miembro deberá facilitar a la autoridad requirente de otro Estado miembro la información a que se refiere el artículo 5 siempre que la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información que podría utilizar en esas circunstancias para obtener la información solicitada sin arriesgarse a que ello afecte negativamente a sus fines.

2. La presente Directiva no impondrá a ningún Estado miembro la obligación de llevar a cabo investigaciones o de comunicar información, si realizar tales investigaciones o recopilar la información solicitada para los propios fines de dicho Estado miembro infringe su legislación.

3. La autoridad competente de un Estado miembro requerido podrá negarse a facilitar información cuando, por motivos legales, el Estado miembro requirente no pueda facilitar información similar.

4. Podrá denegarse la comunicación de información en caso de que ello suponga la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional, de un procedimiento comercial, o de una información cuya divulgación sea contraria al interés público.

5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos por los que se deniega la solicitud de información.

#### *Artículo 22*

### **Obligaciones**

1. En caso de que un Estado miembro solicite información de conformidad con la presente Directiva, el Estado miembro requerido aplicará, a fin de obtener la información requerida, las medidas nacionales previstas al efecto, aun cuando no precise de tal información para sus propios fines fiscales. Tal obligación se entenderá sin perjuicio de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 21, que en ningún caso podrán interpretarse en el sentido que autorizan a un Estado miembro a negarse a facilitar información exclusivamente por el hecho de que esta no reviste interés nacional.

2. No podrá interpretarse, en ningún caso, que los apartados 2 y 4 del artículo 21 autorizan a la autoridad requerida de un Estado miembro a negarse a facilitar información exclusivamente por el hecho de que esa información obre en poder de un banco u otra entidad financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de intermediario o agente fiduciario, o porque esté relacionada con la participación en el capital de una persona.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cualquier Estado miembro podrá negarse a facilitar la información solicitada cuando dicha información se refiera a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2011 y cuando la transmisión de dicha información podría haber sido denegada en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 77/799/CEE si se hubiera solicitado antes del 11 de marzo de 2011.

#### *Artículo 23*

### **Extensión de la cooperación más amplia con terceros países**

Cuando un Estado miembro ofrezca a un tercer país una cooperación más amplia que la prevista en la presente Directiva, no podrá negarse a ofrecer esa cooperación más amplia a otro Estado miembro que desee participar en dicha cooperación mutua más amplia con el primer Estado miembro.

#### *Artículo 24*

### **Formularios normalizados y formatos electrónicos**

1. Las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 5 y las respuestas a las mismas, los acuses de recibo, las solicitudes de información

general adicional, así como las declaraciones de incapacidad o denegación con arreglo al artículo 7, se transmitirán siempre que sea posible mediante un formulario normalizado  establecido  por la Comisión  por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán  de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 32, apartado 2.

Los formularios normalizados podrán ir acompañados de informes, declaraciones o cualquier otro documento, así como de copias autenticadas o extractos de los mismos.

2. El formulario normalizado mencionado en el apartado 1 incluirá al menos la información siguiente que proporcionará la autoridad requirente:

- a) la identidad de la persona sometida a examen o investigación;
- b) el objetivo fiscal para el que se pide la información.

La autoridad requirente podrá proporcionar, en la medida en que obre en su conocimiento y de conformidad con la situación internacional, el nombre y dirección de toda persona que se considere esté en posesión de la información solicitada, así como todo elemento que pueda facilitar la recogida de información por parte de la autoridad requerida.

3. Para el envío espontáneo de la información y su reconocimiento de conformidad con los artículos 13 y 14, respectivamente, las solicitudes de notificación administrativa contempladas en el artículo 17 y la información de retorno conforme al artículo 18 se utilizará  un  formulario normalizado  establecido  por la Comisión  por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán  de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 32, apartado 2.

↓ 2014/107/UE punto 3 del art. 1  
(adaptado)

4. Los intercambios automáticos de información previstos en el artículo 8 se llevarán a cabo utilizando un formato electrónico normalizado destinado a ese cometido, que deberá utilizarse en los diversos tipos de intercambio automático de información,  establecido  por la Comisión  por medio de actos de ejecución. Se adoptarán dichos actos de ejecución  de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 32, apartado 2.

↓ (UE) 2018/822 punto 3 del  
art. 1 (adaptado)

5. La Comisión  podrá, por medio de actos de ejecución,  formularios normalizados, incluido el régimen lingüístico,  adoptados  con arreglo al  artículo 20, apartado 5 de la Directiva 2011/16/UE  para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 9  y  sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 11.

Dichos actos de ejecución serán adoptados conforme al procedimiento mencionado en el artículo 32, apartado 2.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en  los  artículos 9, apartado 5, y en el artículo 11, apartado 14, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 9 y 11, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren el artículo 9 y el artículo 11 en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.

---

↓ 2016/881 punto 4 del art. 1  
(adaptado)

6. El intercambio automático de información sobre el informe país por país de conformidad con el artículo 10 se llevará a cabo utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo III, sección III, cuadros 1, 2 y 3. La Comisión  establecerá  , por medio de actos de ejecución, el régimen lingüístico de ese intercambio. Dicho régimen no será óbice para que los Estados miembros comuniquen la información a que se refiere el artículo 10 en cualquiera de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión. No obstante, ese régimen lingüístico podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.

---

↓ 2011/16/UE (adaptado)

### *Artículo 25*

#### **Disposiciones prácticas**

1. La información comunicada en virtud de la presente Directiva se facilitará, en la medida de lo posible, por medios electrónicos, utilizando la red CCN.

Cuando proceda, la Comisión adoptará  , por medio de actos de ejecución,  las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del párrafo primero.  Dichos actos de ejecución  se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en artículo 32, apartado 2.

---

↓ 2014/107/UE punto 4 del art. 1

2. Corresponderá a la Comisión efectuar cualquier adaptación de la red CCN que resulte necesaria para permitir el intercambio de esa información entre Estados miembros y para garantizar la seguridad de la red CCN.

Corresponderá a los Estados miembros efectuar cualquier adaptación de sus sistemas que resulte necesaria para permitir el intercambio de esa información a través de la red CCN y para garantizar la seguridad de sus sistemas.

Los Estados miembros garantizarán que se notifiquen a cada «persona física sujeta a comunicación de información» los fallos de seguridad en relación con sus datos cuando exista

una probabilidad de que afecten negativamente a la protección de sus datos personales o de su intimidad.

Los Estados miembros renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados al aplicar la presente Directiva, excepto, en su caso, por lo que se refiere a los honorarios abonados a expertos.

---

↓ (UE) 2015/2376 letra a) del punto 5 del art. 1

3. Las personas acreditadas por la Autoridad de Acreditación en materia de Seguridad de la Comisión solo podrán tener acceso a dicha información cuando se considere necesario para el cuidado, el mantenimiento y el desarrollo del repertorio mencionado en el apartado 5 y de la red CCN.

---

↓ 2011/16/UE

4. Las solicitudes de cooperación, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida.

Esas solicitudes irán acompañadas de traducción en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad requerida, solo en casos especiales en que la autoridad requerida motive su solicitud de traducción.

---

↓ (UE) 2016/881 punto 4 del art. 1 (adaptado)

5. ☒ Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a la información registrada en el ☒ directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, ☒ desarrollado y provisto de apoyo técnico y logístico por la Comisión de conformidad con el Artículo 21, apartado 5 de la Directiva 2011/16/UE ☒ en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 9, apartado 1 ☒ y ☒ en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 11, apartados 13, 14 y 16, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión también tendrá acceso a la información archivada en dicho directorio, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 9, apartado 7, y el artículo 11, apartado 17. ☒ La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá ☒ las modalidades prácticas necesarias, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 32, apartado 2.

Hasta que dicho directorio sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 11, apartados 13, 14 y 16, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.

---

↓ (UE) 2016/881 punto 5 del art. 1

6. La información comunicada de conformidad con el artículo 10, apartado 2, se facilitará por vía electrónica, utilizando la red CCN. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias para la actualización de la red CCN. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.

---

↓ 2011/16/UE

### *Artículo 26*

#### **Obligaciones específicas**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de:

- a) garantizar una coordinación interna eficaz en el marco de la organización a que se refiere el artículo 4;
  - b) instaurar una cooperación directa con las autoridades de los demás Estados miembros a las que se refiere el artículo 4;
  - c) garantizar el buen funcionamiento de las disposiciones en materia de cooperación administrativa previstas en la presente Directiva.
- 

↓ (UE) 2016/2258 Art. 1

2. A efectos de la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones de los Estados miembros que den efecto a la presente Directiva y para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación administrativa que esta dispone, los Estados miembros facilitarán por ley el acceso de las autoridades fiscales a los mecanismos, procedimientos, documentación e información a que se refieren los artículos 13, 30, 31 y 40 de la Directiva (UE) 2015/849.

---

↓ 2011/16/UE

3. La Comisión comunicará a cada Estado miembro toda la información general relacionada con la implementación y aplicación de la presente Directiva que reciba y que pueda facilitar.

## CAPÍTULO V

### RELACIONES CON LA COMISIÓN

#### *Artículo 27*

##### **Evaluación**

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán el funcionamiento del dispositivo de cooperación administrativa previsto en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda información pertinente que consideren necesaria con vistas a la evaluación de la eficacia de la cooperación administrativa prevista en la presente Directiva en relación con la lucha contra la evasión y el fraude fiscal.

---

↓ 2018/822 punto 5 del art. 1

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8, 9, 10 y 11, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, la forma y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.

---

↓ 2011/16/UE (adaptado)

4. La Comisión elaborará  por medio de actos de ejecución,  una lista de datos estadísticos que los Estados miembros deberán facilitar a los fines de evaluación de la presente Directiva.  Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 32, apartado 2.

---

↓ (UE) 2015/2376 punto 7 del art. 1

#### *Artículo 28*

##### **Confidencialidad de la información**

1. La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información que le sea comunicada con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las disposiciones aplicables a las autoridades de la Unión, y no podrá utilizar dicha información para fines distintos de los necesarios para determinar si, y en qué medida, los Estados miembros dan cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. La información que sea comunicada a la Comisión por un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrá ser remitida a otros Estados miembros. La información

así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Los informes y los documentos elaborados por la Comisión a los que se refiere el párrafo primero podrán ser utilizados por los Estados miembros solamente a efectos de análisis, y no podrán publicarse ni ponerse a disposición de otras personas u organismos sin la conformidad expresa de la Comisión.

↓ 2011/16/UE

## CAPÍTULO VI

### RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

#### *Artículo 29*

##### **Intercambio de información con terceros países**

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro reciba de un tercer país información que, previsiblemente, guarde relación con la administración y aplicación del Derecho interno de dicho Estado miembro relativo a los impuestos a que se refiere el artículo 2, podrá, en la medida en que esté autorizado en virtud de un acuerdo suscrito con ese tercer país, facilitarla a las autoridades competentes de los Estados miembros a los que pueda resultar de utilidad y a cualquier autoridad requirente.

2. Las autoridades competentes podrán facilitar a un tercer país, de conformidad con sus disposiciones nacionales sobre comunicación de datos personales a terceros países, la información obtenida con arreglo a la presente Directiva, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) que la autoridad competente del Estado miembro que originó la información acceda a que tenga lugar esa comunicación;
- b) que el tercer país afectado se comprometa a prestar la cooperación solicitada a fin de reunir pruebas sobre el carácter irregular o ilegal de operaciones que parezcan infringir o eludir la legislación tributaria.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### *Artículo 30*

##### **Protección de datos**

---

↓ 2014/107/UE letra a) del punto 5 del art. 1

1. Todo intercambio de información efectuado con arreglo a la presente Directiva está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679. No obstante, los Estados miembros limitarán el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 13, el artículo 14, apartado 1 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, en la medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

---

↓ (UE) 2015/2376 punto 8 del art. 1

2. El Reglamento (UE) 2018/1725 será de aplicación a todo tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva por las instituciones y órganos de la Unión. No obstante, a los efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 15, el artículo 16, apartado 1, y los artículos 17 a 21 del Reglamento (UE) 2018/1725 se limitará en la medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 25, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

---

↓ 2014/107/UE letra b) del punto 5 del art. 1

3. A efectos del Reglamento (UE) 2016/679, se considerará responsables del tratamiento de los datos a las «instituciones financieras obligadas a comunicar información» y a las autoridades competentes de cada Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que toda «institución financiera obligada a comunicar información» bajo su jurisdicción comunique a toda «persona física sujeta a comunicación de información» que la información sobre ella a que se refiere el artículo 8, apartado 4, será recopilada y transferida con arreglo a la presente Directiva y que «la institución financiera obligada a comunicar información» facilite a dicha persona física toda la información a la que deba tener acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, se facilitará con suficiente antelación para que la persona física pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la «institución financiera obligada a comunicar información» en cuestión comunique a la autoridad competente de su Estado miembro de residencia la información a la que se refiere el artículo 8, apartado 4.

5. La información tratada de conformidad con la presente Directiva se conservará durante un período de tiempo no superior al necesario para lograr los fines de la presente Directiva, y en cualquier caso, de acuerdo con la normativa nacional en materia de plazos observada por cada responsable del tratamiento de datos.

---

↓ (UE) 2018/822 punto 6 del art. 1

### *Artículo 31*

#### **Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas al artículo 10 y 11, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

---

↓ (UE) 2016/881 punto 8 del art. 1

### *Artículo 32*

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Cooperación Administrativa en materia Tributaria. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
  2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
- 

↓ (UE) 2018/822 punto 7 del art. 1 (adaptado)

### *Artículo 33*

#### **Elaboración de informes**

1. Cada cinco años a partir del 1 de enero de ☒ 2018 ☒, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo.
  2. Cada dos años a partir del 1 de julio de 2020, los Estados miembros y la Comisión evaluarán la pertinencia del anexo IV y la Comisión presentará un informe al respecto al Consejo. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.
- 

↓ 2011/16/UE (adaptado)

### *Artículo 34*

#### **☒ Comunicación ☒**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 35*

#### **Derogación**

Queda derogada la Directiva ☒ 2011/16/UE en su versión modificada por las Directivas citadas en el anexo V, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros

relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo V, parte B .

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva  con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI .

#### *Artículo 36*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día  2 de julio de 2020 .

#### *Artículo 37*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*